

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XCVII

PANAMÁ, R. DE PANAMÁ MARTES 5 DE JUNIO DE 2001

Nº 24,316

CONTENIDO

ASAMBLEA LEGISLATIVA

LEY N° 23

(De 1 de junio de 2001)

“QUE MODIFICA Y ADICIONA ARTICULOS AL CODIGO JUDICIAL Y DICTA DISPOSICIONES URGENTES PARA AGILIZAR Y MEJORAR LA EFICACIA DE LA JUSTICIA.” ... PAG. 1

AVISOS Y EDICTOS PAG. 44

ASAMBLEA LEGISLATIVA

LEY N° 23

(De 1 de junio de 2001)

Que modifica y adiciona artículos al Código Judicial y dicta disposiciones urgentes para agilizar y mejorar la eficacia de la justicia

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DECRETA:

Artículo 1. Se adiciona un párrafo final al artículo 84 del Código Judicial, así:

Artículo 84. ...

Se reconoce a los Oficiales Mayores que tengan la idoneidad para ejercer la abogacía en Panamá, la experiencia en el ejercicio del cargo al momento de aspirar a una posición que requiera experiencia profesional de abogado.

Artículo 2. El artículo 128 del Código Judicial queda así:

Artículo 128. Los Tribunales Superiores conocerán en primera instancia de los siguientes procesos:

1. De las acciones de Hábeas Corpus y de Amparo de Garantías Constitucionales contra servidores públicos con jurisdicción en una provincia.

En el Primer Distrito Judicial, la acción de Amparo corresponderá al

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Fundada por el Decreto de Gabinete N° 10 del 11 de noviembre de 1903

LICDO. JORGE SANIDAS A.
DIRECTOR GENERAL

LICDA. YEXENIA I. RUIZ
SUBDIRECTORA

OFICINA

Calle Quinta Este, Edificio Casa Alianza, entrada lateral
primer piso puerta 205, San Felipe Ciudad de Panamá,
Teléfono: 227-9833 - Fax: 228-8631

Apartado Postal 2189

Panamá, República de Panamá

LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS
PUBLICACIONES

PRECIO: B/.2.40

Dirección General de Ingresos

IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES

Mínimo 6 Meses en la República: B/. 18.00

Un año en la República B/.36.00

En el exterior 6 meses B/.18.00, más porte aéreo

Un año en el exterior, B/.36.00, más porte aéreo

Todo pago adelantado.

Impreso en los talleres de Editora Dominical, S.A.

Tribunal Superior de lo Civil; y la de Habeas Corpus, al Tribunal Superior de lo Penal;

2. De todos los procesos penales contra los Cónsules Generales de la República, los Jueces, los Fiscales de Circuito y los funcionarios en general que tengan mando y jurisdicción en una o más provincias, cuando al momento de su juzgamiento los sindicados conserven los cargos oficiales;
3. De los procesos que se sigan por delitos cometidos en cualquier época por personas que, al tiempo de su juzgamiento, ejerzan algún cargo con mando y jurisdicción en una o más provincias; y
4. De los procesos que se sigan por tentativa o delito consumado de homicidio doloso, aborto provocado cuando sobreviene la muerte de la mujer; y de los delitos que implican un peligro común contra los medios de transporte y contra la salud pública cuando sobreviene la muerte de alguien.

La responsabilidad penal de los procesados por estos delitos será decidida por jurados. Ello sin perjuicio de la facultad que se concede a los procesados por estos delitos para renunciar al derecho de ser juzgados por jurados, en cuyo caso se fallará con arreglo a Derecho.

Artículo 3. El artículo 159 del Código Judicial queda así:

Artículo 159. Es competencia de los Jueces de Circuito conocer en primera instancia:

- a. Los procesos cuya cuantía sea mayor de cinco mil balboas (B/.5,000.00);
- b. Los procesos civiles en que figuren como parte el Estado, los Municipios, las entidades autónomas, semiautónomas, descentralizadas y cualquier otro organismo del Estado o del Municipio; y

c. Los procesos de expropiación.

Los Jueces de Circuito también conocen en primera instancia de las siguientes materias:

1. Ausencia y presunción de muerte;
2. Interdicción;
3. Autorización para ciertos actos y contratos sobre bienes de menores e incapaces y aprobación de cuentas, si la cuantía es mayor de cinco mil balboas (B/.5,000.00) y no hubiere en la respectiva circunscripción Jueces de Familia o Jueces de la Niñez y la Adolescencia competentes;
4. Bienes vacantes y mostrencos por cuantía mayor de cinco mil balboas (B/.5,000.00);
5. Deslinde y amojonamiento;
6. Perturbación de posesión;
7. Despojo y restitución de posesión;
8. Resolución y restitución en las ventas de muebles o inmuebles a plazos, si la cuantía es mayor de cinco mil balboas (B/.5,000.00);
9. Pago por consignación y rendición de cuentas en los casos en que la cuantía sea mayor de cinco mil balboas (B/.5,000.00);
10. Concursos de acreedores;
11. Procedimientos especiales que versen sobre edificación en terreno ajeno e inspecciones oculares sobre medidas y linderos;
12. Nulidad y cancelación de notas marginales en el Registro Civil;
13. Procesos penales por robo, hurto de una o más cabezas de ganado mayor, competencia desleal, delitos contra los derechos ajenos, peculado, procesos penales contra los Jueces y Personeros Municipales y los funcionarios en general que tengan mando y jurisdicción en uno o más distritos de su respectivo circuito judicial, y cualquier otro delito que tenga señalada en la ley pena mayor de dos (2) años de prisión; y
14. Procesos civiles y penales que no están atribuidos por la ley expresamente a otra autoridad, y todos los que les atribuyan las leyes.

Artículo 4. El artículo 174 del Código Judicial queda así:

Artículo 174. Los Jueces Municipales conocerán en primera instancia

A. De los siguientes procesos penales:

1. Todos los procesos por delitos penados por la ley con pena privativa de la libertad, que no exceda de dos (2) años, o con pena pecuniaria;
2. Los procesos por delitos contra la propiedad, cuando la cuantía no sea mayor de mil balboas (B/.1,000.00) y la pena de prisión no exceda de dos (2) años; y
3. Los procesos por el delito de lesiones culposas cuando concurran algunas de las circunstancias previstas en el artículo 136 del Código Penal.

B. De los siguientes procesos civiles:

1. Los que versen sobre cuantía mayor de doscientos cincuenta balboas (B/.250.00), sin exceder de cinco mil balboas (B/.5,000.00);
2. Dentro de la cuantía que le asigna la ley, los procesos de sucesión y los relativos al aseguramiento de bienes hereditarios, a las herencias yacentes y de división y venta de bienes comunes. En lo que respecta al aseguramiento de bienes hereditarios, podrá iniciar la actuación el Juez Municipal que primeramente tenga conocimiento de la muerte de una persona en las condiciones a que se refiere el Código Judicial; y
3. Los Juicios Especiales que versen sobre:
 - a. Justificación de posesión; y
 - b. Alimentos.

Además podrán:

- C. Practicar a prevención, con los Jueces de Circuito, las diligencias en que no haya oposición de parte y no estén atribuidos a otra autoridad.
- D. Nombrar al personal subalterno con arreglo a lo que dispone la Ley sobre Carrera Judicial y su Reglamento.
- E. Castigar correccionalmente con multa que no pase de veinte balboas (B/.20.00) o arresto no mayor de setenta y dos (72) horas, a los que les desobedezcan o falten el debido respeto cuando estén en ejercicio de sus funciones o por razón de ellas.

Artículo 5. El artículo 175 del Código Judicial queda así:

Artículo 175. Las autoridades de policía conocerán de los procesos civiles, ordinarios y ejecutivos, cuyas cuantías no excedan de doscientos cincuenta balboas (B/.250.00); de los procesos por delitos no agravados de hurto, apropiación indebida, estafa y daños, cuyas cuantías no excedan de doscientos cincuenta balboas (B/.250.00), y de los procesos por

delitos dolosos o culposos de lesiones no agravadas, cuando la incapacidad no exceda de treinta (30) días.

Se exceptúan de esta disposición, las obligaciones que sean consecuencia de contratos mercantiles.

Cuando un particular sea el agraviado por cualquiera de los delitos establecidos en esta disposición, éste deberá formular los cargos correspondientes. Sin el cumplimiento de este requisito, no se iniciará proceso alguno.

Artículo 6. El artículo 203 del Código Judicial queda así:

Artículo 203. Las comisiones sólo podrán conferirse para la práctica de pruebas y de otras diligencias judiciales que deban surtirse fuera de la circunscripción del comitente, salvo lo que para casos especiales disponga la ley.

En el Primer Distrito Judicial, los Jueces de Circuito y los Municipales, del Primer y Segundo Circuitos Judiciales de Panamá, practicarán las pruebas y otras diligencias en la circunscripción del otro, sin necesidad de librar exhortos o despachos.

Artículo 7. El artículo 303 del Código Judicial queda así:

Artículo 303. Las copias que entre sí soliciten los Tribunales son diligencias judiciales y podrán pedirse por medio de oficio, telegrama, teléfono o demás medios modernos de comunicación. En este último caso, el Secretario del Tribunal dejará debida constancia en el expediente de la realización de la comunicación, con la identificación de la persona con la cual se comunicó.

Artículo 8. El artículo 409 del Código Judicial queda así:

Artículo 409. Los Defensores de Oficio serán escogidos por concurso, de acuerdo con las normas de la Carrera Judicial establecidas para el nombramiento de los Magistrados de los Tribunales Superiores, Jueces de Circuito o Jueces Municipales, según sea el caso, y deberán residir en la circunscripción en la que ejercen sus funciones.

El número de Defensores de Oficio podrá ser aumentado por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia cuando las necesidades del servicio así lo exijan, previa comprobación de esta circunstancia, y la disponibilidad presupuestaria así lo permita.

A los Defensores de Oficio nombrados antes de la vigencia de esta Ley, no se les aplicará lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo.

Artículo 9. El artículo 411 del Código Judicial queda así:

Artículo 411. Los Defensores de Oficio serán dotados de su correspondiente oficina y del equipo y material necesarios para el adecuado cumplimiento de sus funciones; además se les designará un personal de apoyo para que coadyuve con sus funciones.

Artículo 10. El artículo 475 del Código Judicial queda así:

Artículo 475. Los apoderados pueden presentar escritos, memoriales y peticiones por vía telegráfica o por cualquier medio moderno de comunicación, en los procesos en que dichos apoderados han sido admitidos como tales, siempre que pueda ~~comprobarse~~ LA DE A autenticidad de la firma del remitente. El documento así recibido por el Tribunal será agregado al expediente.

Se considerará como fecha de presentación, aquella en la que el escrito es recibido en la Secretaría del respectivo Tribunal. La autenticidad de la firma se acreditará mediante la presentación del documento original en la Secretaría del Tribunal dentro de los tres (3) días siguientes a la recepción del escrito transmitido. Este documento también se agregará al expediente.

Si el documento original se presenta después de los tres (3) días, el Juez lo declarará extemporáneo mediante proveído de mero obedecimiento, caso en el cual dicho escrito no tendrá valor alguno.

Artículo 11. El artículo 482 del Código Judicial queda así:

Artículo 482. El Secretario dará a la parte legítimamente interesada que se lo solicite, los pliegos cerrados de los documentos que ella deseé enviar a su costo. Se exceptúa el caso de la remisión de expedientes por recurso o consulta. El interesado deberá presentar, dentro de los cinco (5) días siguientes, los recibos de las oficinas de correo o las constancias respectivas de los destinatarios. Vencido este término sin que se hayan presentado los recibos o las constancias, se tendrá como no presentada o no remitida la documentación.

De la misma manera, podrá disponer la tramitación de exhortos y despachos, así como la transmisión de citaciones por telégrafo, teléfono o demás medios modernos de comunicación.

Si el Juez hallare que se justifica, podrá disponer la transmisión de citaciones, sin que se vulneren los derechos de las partes, por cualquier otro medio moderno de comunicación.

Artículo 12. Se adiciona el artículo 488 A al Código Judicial, así:

Artículo 488 A. Se decidirán en audiencia los siguientes casos:

1. La solicitud de exclusión de bienes del secuestro por depósito de cosa ajena, a la que se refiere el artículo 544;
2. La solicitud de rescisión del secuestro según el artículo 549;
3. La solicitud de levantamiento del secuestro cuando, a juicio del Juez, pudiera afectarse gravemente al secuestrante, como lo dispone el artículo 536;
4. La solicitud de separación del depositario, que contempla el artículo 541;
5. Las incidencias acontecidas con motivo de la ejecución o de la aplicación de una medida cautelar, cuando la ley lo exija o el Juez estime conveniente la comparecencia de todos los interesados, conforme a los artículos 527, 548 y 551;
6. Las reclamaciones al hacer el depósito en caso de embargo que regulan los artículos 1701, 1702 y 1703; y
7. La solicitud de rescisión de embargo consagrada en el artículo 1705,

En estos casos, la resolución que ordene el traslado contendrá el apercibimiento de que se celebrará una audiencia el tercer día, una vez vencido dicho término.

La audiencia podrá celebrarse aun en día inhábil, si el Juez lo considera de urgencia, y se desarrollará permitiendo a las partes presentar sus alegaciones sumarias, procurando siempre la mayor celeridad posible. El Juez hará una lacónica relación de lo probado, de lo alegado y resolverá en el acto lo que corresponda.

La hora de celebración de la audiencia y la escogencia de día inhábil si fuere el caso, las fijará el Tribunal mediante proveído de mero obedecimiento que se notificará por medio de edicto, el cual permanecerá fijado por veinticuatro (24) horas.

Esta audiencia se efectuará el día y hora señalados con las partes que concurran. De no asistir una de las partes, la audiencia se verificará y el Juez dictará su fallo, imponiendo las sanciones correspondientes, y notificará a los ausentes por medio de edicto.

No habrá señalamiento de nueva fecha de audiencia, salvo el cierre del despacho por causa debidamente justificada. En estos casos, la fijación de la nueva fecha para la audiencia se hará con la celeridad y el apremio necesarios.

Este trámite se aplicará únicamente en aquellos casos en que la medida cautelar ya se hubiere practicado.

El trámite aquí previsto será aplicable a los incidentes de previo y especial pronunciamiento, regulados en el artículo 683 de este Código.

Artículo 13. El artículo 502 del Código Judicial queda así:

Artículo 502. Los términos judiciales se suspenden para todos los negocios en curso en los días en que, por cualquier circunstancia, no se abra el despacho del Juzgado, comprendidos entre éstos los días de fiesta y duelo nacional.

Artículo 14. El artículo 651 del Código Judicial queda así:

Artículo 651. En los asuntos entre particulares, las demandas son de mayor o menor cuantía. Las primeras son aquéllas cuyo interés excede de cinco mil balboas (B/.5,000.00); las segundas, cuyo interés es de cinco mil balboas (B/.5,000.00) o menos.

Artículo 15. El artículo 673 del Código Judicial queda así:

Artículo 673. Si el demandado no contesta la demanda dentro del término de traslado, el Juez tomará como un indicio en su contra la falta de comparecencia, y el proceso seguirá los trámites que le son propios.

Al demandado que no comparece se le harán todas las notificaciones por medio de edicto, mientras dure su falta de comparecencia, salvo la sentencia de primera instancia que le será notificada personalmente, si fuere hallado en el lugar donde se le dio el traslado de la demanda. Si no fuere hallado, previo informe secretarial, se le hará la notificación por medio de edicto, que será fijado por cinco (5) días y publicado tres (3) veces en un diario de circulación nacional. La sentencia, en este caso, se ejecutaría cinco (5) días después de la última publicación.

Artículo 16. Se adiciona un párrafo final al artículo 693 del Código Judicial, así:

Artículo 693. ...

Las notificaciones de incidentes se surtirán mediante edicto.

Artículo 17. El párrafo final del artículo 715 del Código Judicial queda así:

Artículo 715. ...

El auto de acumulación se notificará mediante edicto a todos los que sean parte en los procesos acumulados y de las resoluciones que nieguen o decreten la acumulación, se concederá la apelación en el efecto devolutivo.

Artículo 18. El artículo 799 A del Código Judicial queda así:

Artículo 799 A. En un proceso, incidente o cualquier otra actuación en la cual deban practicarse pruebas, cualquiera de las partes podrá pedir al Tribunal una extensión del periodo de prácticas de pruebas hasta por un término que, sumado al ya señalado por el Tribunal, no exceda el máximo indicado por la ley.

Excepcionalmente, y ante el vencimiento inminente del periodo probatorio máximo permitido por la ley, podrá el Juez, a petición de parte, conceder un término adicional que en ningún caso podrá ser superior a cinco (5) días, para evacuar aquellas pruebas que no se hayan podido practicar por causas no imputables al peticionario.

Este término adicional sólo será procedente si se pide y justifica, mediante memorial, sin traslado, antes que se venza el término probatorio, y lo decidirá el Juez sin más trámite, por lo actuado, dentro de los dos (2) días siguientes a la presentación de la petición. La respectiva resolución es irrecusable.

Artículo 19. El artículo 988 del Código Judicial queda así:

Artículo 988. Las notificaciones a las partes deberán hacerse siempre por medio de edicto, salvo en los casos que más adelante se expresan. El edicto contendrá la expresión del proceso en el que ha de hacerse la notificación, la fecha y la parte resolutiva de la providencia, auto o sentencia que deba notificarse.

El edicto será fijado al día siguiente de dictada la resolución por el Juez y su fijación durará cinco (5) días.

Este edicto se agregará al expediente con expresión del día y hora de su fijación y desfijación, y la notificación surtirá efectos legales desde la fecha y hora en la que fuera desfijado.

Los edictos llevarán una numeración continua y con copia de cada uno de ellos se formará un cuaderno que se conservará en Secretaría.

Artículo 20. El artículo 989 del Código Judicial queda así:

Artículo 989. Se notificarán personalmente:

1. Las resoluciones que corran en traslado la demanda, la demanda corregida, la demanda de reconvención, la demanda de coparte y, en general, la primera resolución que deba notificarse en todo proceso a la parte contraria a la proponente;
2. La sentencia de primera instancia;
3. La resolución en que se decrete apremio corporal o sanción pecuniaria;
4. La resolución que deba notificarse a los agentes del Ministerio Público o a cualquier otro servidor público por razón de sus funciones; y
5. Las resoluciones a que aluden los artículos 493, 541, 556, 593, 596, 597, 598, 599, 635, 736, 758, 852, 1348, 1353, 1357, 1365, 1367, 1387, 1388, 1461, 1463,

1667, 1677, 1826, 1938 y 1953, así como las demás que expresamente señale la ley.

En el caso de los demandados o terceros, la notificación personal podrá surtirse también con sus representantes o apoderados.

Artículo 21. El artículo 990 del Código Judicial queda así:

Artículo 990. Las resoluciones dictadas en segunda instancia se notificarán por edicto, salvo aquéllas que dispone la ley notificar personalmente. Si se hubiere de hacer la notificación, dos (2) meses después de haber ingresado el proceso al despacho del Magistrado Sustanciador para fallar, se entregará copia de la resolución que se va a notificar a la persona que se encuentra en la oficina, habitación o lugar designado por el apoderado y, de no encontrarse persona alguna en dicha dirección se remitirá copia de la resolución por correo recomendado a la dirección postal dada por el apoderado y a falta de ella, a su dirección o a entrega general. Luego del informe de la entrega de las copias o del informe sobre la remisión de éstas por correo, se fijará un edicto por el término de cinco (5) días, de conformidad con el artículo 988 y quedará hecha la notificación desde su desfijación.

La falta de remisión de la copia del edicto no anula ni invalida la notificación, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias que puedan imponerse al Secretario por esta omisión.

Artículo 22. Se adiciona el artículo 991 A al Código Judicial, así:

Artículo 991 A. El Pleno de la Corte Suprema de Justicia podrá, mediante acuerdo, crear y organizar centros especializados que colaboren con los Tribunales, en la ~~práctica de~~ notificaciones, citaciones y demás servicios comunes, para el mejor funcionamiento de la administración de justicia. Igualmente, en ejercicio de esta facultad, podrá crear centros para la solución alternativa de conflictos, los cuales se regirán por el Decreto Ley 5 de 1999, sobre arbitraje de la conciliación y de la mediación.

Artículo 23. El artículo 994 del Código Judicial queda así:

Artículo 994. Las partes y sus apoderados tienen la obligación en todo tiempo de poner en conocimiento del Juez de la causa cuál es su oficina, casa de habitación o lugar en que ejerzan en horas hábiles del día, su industria o profesión u otro lugar que designe para recibir notificaciones personales. Esta designación la hará el demandante desde que se inicia el proceso, sea en el escrito de la demanda principal o en el que proponga alguna

acción accesoria prejudicial o cautelar; y el demandado, en el primer escrito que dirija al Tribunal, sea contestación de traslado o no, o en la primera prevención, intimación o notificación que se le haga.

Las señas domiciliarias del apoderado se darán en el poder o al tiempo de presentarlo.

Tanto el apoderado principal como el sustituto, al ejercer el poder, deberán señalar oficina en el lugar sede del juzgado, para los fines de las notificaciones personales que deban hacérseles y para los indicados en el artículo siguiente, así como su dirección postal.

Si el apoderado omite señalar el lugar en donde deban hacérsele las notificaciones personales en la sede del juzgado, se le harán todas las notificaciones por medio de edicto mientras dure la omisión. El Secretario dejará constancia de esto en el expediente. La resolución que se dicte es irrecusable.

Artículo 24. El artículo 995 del Código Judicial queda así:

Artículo 995. Si el apoderado que hubiere de ser notificado personalmente no fuere hallado en la oficina, habitación o, en su defecto, el edificio o lugar designado por él en horas hábiles, se fijará en la puerta de entrada de dicho local el edicto relativo a la resolución que debe notificarse y se dejará constancia de dicha fijación en el expediente. Los documentos que sea preciso entregar en el acto, serán entregados a la persona que esté en dicha oficina, quien deberá identificarse ante el funcionario que lo requiera. Cinco (5) días después de tal fijación, queda hecha la notificación y ella surte efectos como si hubiere sido hecha personalmente.

En caso de que no se pueda entrar a la oficina, el edicto se fijará en la puerta y los documentos que fuere preciso entregar en el acto de notificación serán puestos a disposición de la parte en la Secretaría del Tribunal, circunstancia que se hará constar en el edicto y en el expediente.

Igual procedimiento se seguirá en caso de que la persona que se encuentre en la oficina rehúse colaborar en la diligencia.

Artículo 25. El artículo 998 del Código Judicial queda así:

Artículo 998. Si el demandado estuviere en el extranjero y fuere de domicilio o residencia conocido, sin perjuicio de lo que dispongan los tratados o convenios ratificados por la República, será notificado por medio de exhorto o carta rogatoria que se dirigirá por conducto del Órgano Ejecutivo y de los agentes diplomáticos o consulares de

Panamá o de una nación amiga, en observación de las prescripciones del derecho internacional.

En este caso, se dará traslado al demandado para que conteste la demanda en un término de cuarenta (40) días, con apercibimiento de la ley.

El demandante tendrá la facultad para hacer que se cite al demandado a comparecer a estar a derecho en el proceso por medio de edicto emplazatorio, que permanecerá fijado veinte (20) días, siempre que el exhorto o la carta rogatoria se demorase para su diligenciamiento más de cuatro (4) meses desde la fecha en que se envió, o que regresase con la indicación de que no es viable o que no se puede practicar. En estos casos, el edicto deberá publicarse por cinco (5) días consecutivos en un periódico de amplia circulación nacional, con el apercibimiento de que si no comparece el demandado transcurridos veinte (20) días desde la última publicación en el periódico, se le nombrará un defensor con el que se seguirá el proceso.

Artículo 26. El artículo 999 del Código Judicial queda así:

Artículo 999. Si el demandado estuviere en el extranjero y se desconociera su domicilio o residencia, podrá el demandante hacer que se cite al demandado para que comparezca a estar a derecho en el proceso, por medio de edicto emplazatorio que permanecerá fijado veinte (20) días, el cual deberá publicarse por cinco (5) días consecutivos en un periódico de amplia circulación nacional, con el apercibimiento de que si no comparece transcurridos cuarenta (40) días desde la última publicación en el periódico, se le nombrará un defensor con el que se seguirá el proceso.

La manifestación de que desconoce el paradero del demandado la hará el demandante o su apoderado, según las prescripciones establecidas en el artículo 1002, cuyas garantías procesales a favor del demandado ausente también se aplicarán en este caso.

Artículo 27. El artículo 1002 del Código Judicial queda así:

Artículo 1002. Cuando la parte demandante manifestare no conocer el paradero del demandado o de alguno de ellos, si fueren varios, lo hará saber al Tribunal y solicitará su emplazamiento por edicto.

La manifestación de que desconoce el paradero del demandado la hará el demandante personalmente y se tendrá por hecha bajo la gravedad del juramento, y podrá expresarla de cualquiera de las siguientes maneras:

- a. En el memorial por medio del cual se otorga el poder;

- b. En diligencia que se extenderá ante el Secretario del Tribunal o de un Oficial Mayor del mismo despacho, en la cual el demandante comparecerá personalmente;
- c. Por medio de memorial que será firmado personalmente por el demandante y que refrendará su apoderado para su presentación personal.

Cuando el demandante se encontrare ausente o no pudiese por otra causa hacer la manifestación correspondiente sobre el paradero del demandado, su apoderado en el proceso podrá hacerla, asumiendo las responsabilidades consiguientes.

Cualquiera que sea la forma que se siga, en el documento respectivo deberá expresarse con claridad la manifestación del demandante en el sentido de que desconoce el paradero del demandado.

Si el demandado se presentare antes de terminado el proceso, podrá promover incidente de nulidad, presentando prueba de que el demandante sí conocía su paradero al momento de la presentación de la demanda, en cuyo caso se decretará la nulidad y se enviará copia de lo conducente al Ministerio Público para efectos de que promueva la acción penal a que haya lugar.

Si el proceso se encuentra terminado, el demandado podrá pedir su nulidad en proceso sumario aparte o mediante recurso de revisión, donde deberá probar la circunstancia a que se refiere el inciso anterior. Esta acción prescribirá en el curso de un (1) año, a partir de la ejecutoria de la sentencia.

Si el demandado comparece al proceso y no pide, dentro de los dos (2) días siguientes, su anulación, el proceso quedará saneado.

También habrá lugar a la anulación del proceso si, habiéndose emplazado al demandado, se prueba que el apoderado del demandante conocía su paradero, aunque éste no haya hecho el juramento, sino su poderdante.

Cumplidos los requisitos para el emplazamiento, se fijará un edicto por el término de diez (10) días y se publicará copia de él en un periódico de circulación nacional durante cinco (5) días. Si a pesar de este llamamiento no compareciese el demandado, transcurridos diez (10) días desde la última publicación en el periódico, se le nombrará un defensor con el que se seguirá el proceso.

Cuando el domicilio del demandado aparezca indicado en la demanda o en el poder y no fuere hallado en el lugar designado, se hará constar por el Tribunal tal circunstancia en el proceso y se procederá a su emplazamiento en la forma indicada en el párrafo anterior, siempre que el demandante o su apoderado manifieste bajo juramento que desconoce el paradero del demandado.

Artículo 28. El artículo 1006 del Código Judicial queda así:

Artículo 1006. En todo caso en que la parte excuse una notificación personal manifiestamente, o no quiera o no sepa firmar, el funcionario respectivo hará constar tal situación, lo que se tendrá por notificación para todos los efectos legales.

Artículo 29. El artículo 1080 del Código Judicial queda así:

Artículo 1080. En cualquier estado del proceso, anterior a la sentencia de primera instancia, el demandante puede desistir de éste, manifestándolo por escrito al Juez del conocimiento. Si se desistiere del proceso después de notificada la demanda, deberá requerirse la conformidad al demandado, a quien se dará traslado por el término de tres (3) días, notificándole por edicto y bajo apercibimiento de tenerlo por conforme en caso de silencio. El demandado podrá allanarse u oponerse al desistimiento en la respectiva diligencia de notificación o dentro del término de traslado. Si mediare oposición, el desistimiento carecerá de eficacia y proseguirá el trámite del proceso. Igualmente se requerirá el consentimiento del demandado si se le hubiere secuestrado bienes o se hubiere efectuado cualquier otra medida cautelar sobre éstos, aunque no se hubiere notificado la demanda.

El desistimiento del proceso no afecta los derechos del demandante ni impide nueva interposición de la demanda por la misma vía o por otra vía.

Artículo 30. El artículo 1098 A del Código Judicial queda así:

Artículo 1098 A. Dará lugar a caducidad extraordinaria la paralización del proceso por dos (2) años o más, sin que hubiere mediado gestión escrita de parte. La resolución respectiva será notificada por edicto y no admitirá recurso, salvo el de reconsideración. Será obligación del Secretario recibir escritos que, en cualquier etapa del proceso, presente la parte instando a la actuación.

En los procesos en curso en que se haya producido la causal durante el año anterior, los interesados tendrán un término de tres (3) meses, contado a partir de la vigencia de esta Ley, para presentar por escrito la gestión que impida que se decrete la caducidad.

Lo anterior es sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal o correccional que corresponda.

Artículo 31. El artículo 1116 del Código Judicial queda así:

Artículo 1116. El Recurso de Apelación tiene por objeto que el superior examine la decisión dictada por el Juez de primera instancia y la revoque o reforme.

Son apelables, además de las sentencias, las siguientes resoluciones dictadas en primera instancia:

1. El auto que niegue o decrete medidas cautelares;
2. El auto que ordene la transformación del proceso, con arreglo al artículo 1642;
3. El auto que rechace la demanda, que resuelva sobre la representación de las partes y la intervención de sus sucesores o de terceros;
4. El auto que niega la apertura del proceso a pruebas;
5. El auto que resuelva sobre nulidades procesales o que imposibilite la tramitación de la instancia o del proceso o que entrañe la extinción de la instancia, del proceso o de la pretensión;
6. El auto que decida un incidente;
7. El auto que resuelva sobre la liquidación de condena en abstracto;
8. Cualquier auto que, por su naturaleza, cuando fuere expedido por el resto de la Sala del Tribunal Superior, sea susceptible de Recurso de Casación; y
9. Las demás expresamente establecidas en la ley.

Artículo 32. El artículo 1122 del Código Judicial queda así:

Artículo 1122. Interpuesto en tiempo el Recurso de Apelación, se aplicarán las siguientes reglas:

1. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la interposición del recurso, que corren sin necesidad de providencia, el recurrente deberá sustentarlo. Vencido dicho término, el opositor contará con cinco (5) días para formalizar su réplica, siempre que estuviere notificado de la resolución impugnada.

Si el opositor se notifica con posterioridad a la sustentación del Recurso de Apelación, el término para formalizar su réplica se contará a partir del día siguiente de la notificación.

El apelante, si así lo desea, podrá sustentar el recurso en el mismo escrito en que lo promueve, en cuyo caso el término para el opositor comenzará a correr, sin necesidad de providencia, al día siguiente de la presentación del Recurso de Apelación.

2. Una vez surtido el trámite antes descrito, el Tribunal resolverá sobre la concesión de la apelación y, en caso de que fuere procedente, ordenará que el Secretario notifique a las partes la providencia que concede el recurso y remitirá enseguida

el expediente al Superior. Si el apelante no sustentare su recurso, el Juez lo declarará desierto, con imposición de costas.

3. Si el apelante, al interponer el Recurso de Apelación, anunciare la presentación de pruebas en la segunda instancia, deberá aducirlas o acompañarlas dentro de los cinco (5) días siguientes, los cuales correrán igualmente sin necesidad de providencia. Vencido dicho término, si el opositor hubiere sido notificado de la resolución impugnada contará con cinco (5) días para presentar sus contrapruebas. Dentro de los tres (3) días siguientes al cumplimiento del trámite antes descrito, las partes podrán formular las objeciones que estimen convenientes para que sean consideradas por el Superior. Si el apelante no aduce o presenta sus pruebas oportunamente, el término para sustentar el Recurso de Apelación correrá a partir del día siguiente sin necesidad de providencia, y se seguirá, en cuanto al opositor, lo dispuesto en el numeral 1 de este artículo.
4. Si el apelante hace uso de la facultad descrita en el numeral anterior, el Tribunal ordenará que el Secretario notifique a las partes la providencia que concede el recurso y remitirá enseguida el expediente al Superior.
5. Una vez recibida la actuación, el Superior decidirá sobre la admisibilidad y práctica de las pruebas aducidas y le imprimirá el trámite que corresponda según el tipo de proceso de que se trate, tomando como regla lo establecido para el proceso ordinario.

Cumplida la fase probatoria, el Superior dictará una providencia en la que concederá los cinco (5) primeros días a la parte apelante para que sustente su recurso y los cinco (5) siguientes días para el opositor.

Artículo 33. El artículo 1124 del Código Judicial queda así:

Artículo 1124. Salvo expresamente lo establecido para casos especiales, las apelaciones se concederán:

1. En el efecto suspensivo, cuando se trate de sentencias o autos que pongan término a procesos de conocimiento;
2. En el efecto diferido, cuando se trate de resoluciones que ordenen la entrega de una suma de dinero, de un bien, la ejecución de un acto, el levantamiento o la sustitución de una garantía o medida cautelar. Cuando según la ley deban concederse en el efecto diferido, el recurrente podrá pedir que se otorgue en el devolutivo;
3. El devolutivo, cuando se trate de cualquier otro auto o resolución que ordene,

- decida o imprima tramitación;
4. En el efecto que designe el Juez, en casos de procesos no contenciosos.

Artículo 34. El artículo 1148 del Código Judicial queda así:

Artículo 1148. Para que el Recurso de Casación pueda ser interpuesto es indispensable que concurran las siguientes circunstancias:

1. Que la resolución contra la cual se interpone, se funde o haya debido fundarse en preceptos jurídicos que rijan o hayan regido en la República; y
2. Que la resolución verse sobre intereses particulares, siempre que la cuantía del proceso respectivo no sea menor de veinticinco mil balboas (B/.25,000.00), o que verse sobre intereses nacionales, municipales o de instituciones autónomas o semiautónomas, o sobre hechos relativos al estado civil de las personas o que haya sido dictada en proceso de divorcio, de separación de cuerpos ~~que de fondo~~ de matrimonio, o en proceso de oposición a título de dominio sin atenerse, en estos casos, a la cuantía.

En caso de que no se haya fijado la cuantía en la demanda, pero hubiere suficientes elementos para determinarla, se admitirá el recurso si excediese de la suma antes prevista.

Artículo 35. El artículo 1160 del Código Judicial queda así:

Artículo 1160. El recurso será formalizado por medio de escrito que contendrá:

1. Determinación de la causal o causales que invoque;
2. Motivos que sirven de fundamento a la causal; y
3. Citación de las normas de derecho infringidas y explicación de cómo lo han sido.

Si se invocare casación en la forma y casación en el fondo, se expondrá en primer lugar y con la debida separación, pero en el mismo escrito, todo lo relativo a la casación en la forma y a continuación todo lo relativo a la casación en el fondo.

El recurrente podrá corregir, modificar o transformar su recurso, mediante la presentación de un nuevo libelo que sustituya integralmente el anterior, hasta antes que se expida la resolución a que se refiere el artículo 1164 de este Código.

Artículo 36. El artículo 1180 del Código Judicial queda así:

Artículo 1180. La Corte no tomará en cuenta causales de Casación que no hayan sido invocadas en el escrito de formalización del recurso.

Si la Corte encuentra fundada alguna de las causales alegadas, no considerará las restantes; infirmará el fallo acusado y dictará en su lugar la resolución que corresponda.

La Corte se halla, en este caso, respecto del fallo de primera instancia, en la misma situación que estaba el Tribunal Superior. La sentencia no admite recurso alguno.

Convertida en Tribunal de instancia, la Corte podrá decretar pruebas de oficio.

El fallo contendrá en su parte resolutiva todas las soluciones requeridas por la demanda, cuando en ésta no haya habido acumulación de pretensiones o las acumuladas tengan conexión. Si hubiera habido acumulación y no existe entre las acciones acumuladas conexión tal que el fallo que recaiga a la una afecte a la otra, se decidirá tan solo acerca de la acción sobre la que recayó la decisión que haya dado lugar al recurso.

No obstante, la Corte procederá al estudio sucesivo de otra causal, a pesar de que halle justificada la primera, cuando ésta sólo verse sobre parte de la resolución y se hubiere propuesto otra causal respecto a las demás.

Artículo 37. El artículo 1189 del Código Judicial queda así:

Artículo 1189. Habrá lugar a la revisión de una sentencia dictada por un Tribunal Superior o por un Juez de Circuito, cuando se trate de procesos de única instancia o cuando aun existiendo el Recurso de Apelación, éste no se haya surtido por cualquiera de los siguientes motivos:

1. Si se hubiere fundado en documento o documentos decisivos que sirvieron como pruebas en el proceso respectivo, declarados después falsos por sentencia ejecutoriada dictada con posterioridad a la resolución que se trate de revisar, o que la parte vencida ignoraba que se habían declarado falsos antes de la sentencia;
2. Si después de pronunciada la sentencia, se encuentren documentos decisivos que la parte no hubiere podido aportar o introducir en proceso, por causa de fuerza mayor o por obra de la parte favorecida;
3. Si habiéndose dictado en virtud de prueba testimonial, los testigos hubieren sido condenados por falso testimonio en las declaraciones que sirvieron de fundamento a la sentencia;
4. Si se hubiere obtenido en virtud de cohecho, violencia u otra maquinación fraudulenta, o cuando la resolución se haya fundado en un dictamen pericial rendido por soborno o cohecho, en el caso de que estos hechos hayan sido declarados en sentencia basada en autoridad de cosa juzgada;
5. Si se hubiere pronunciado contra otra resolución que ha hecho tránsito a autoridad de cosa juzgada, siempre que el recurrente no hubiere podido alegar la excepción en el segundo proceso, por habersele designado curador ad litem y que no haya recaído pronunciamiento de casación sobre dicha excepción;

6. Si se hubiere fundado en decisión recaída en distinta jurisdicción y ésta decisión hubiere sido anulada;
7. Si existe nulidad originada en la sentencia que puso fin al proceso y que no era susceptible del recurso;
8. Si hubo colusión en el proceso en perjuicio de acreedores de una de las partes o si la resolución se fundó en actos o contratos reales o simulados, celebrados en fraude de acreedores, o hubo colusión entre los apoderados de las partes.

En estos casos, se requiere que tales hechos hayan sido declarados en sentencia basada en autoridad de cosa juzgada; y

9. Si una parte afectada con la sentencia no fue legalmente notificada o emplazada en el proceso, siempre que en uno y otro caso no haya mediado ratificación expresa o tácita de dicha parte, ni el objeto o asunto hubiere sido debatido en el proceso.

El Recurso de Revisión no es procedente en contra de una resolución que decrete la nulidad de matrimonio o de divorcio, o declare la inexistencia de un matrimonio, si una parte ha contraído nuevo matrimonio en virtud de una resolución que hace tránsito a cosa juzgada.

Artículo 38. El artículo 1192 del Código Judicial queda así:

Artículo 1192. No podrá interponerse el Recurso de Revisión en asuntos civiles en ningún caso, después de transcurridos dos (2) años desde la fecha de la ejecutoria de la sentencia o auto.

Artículo 39. El artículo 1216 del Código Judicial queda así:

Artículo 1216. Los procesos ordinarios de menor cuantía se dividen, para los efectos de procedimiento, en dos (2) grupos, a saber:

1. Los que tienen un valor que excede de doscientos cincuenta balboas (B/.250.00) sin pasar de mil balboas (B/.1,000.00); y
2. Los que tienen un valor que excede los mil balboas (B/.1,000.00) y no pasa de cinco mil balboas (B/.5,000.00).

Artículo 40. El artículo 1218 del Código Judicial queda así:

Artículo 1218. Si al Tribunal le pareciere que el valor de la demanda es menor de cinco mil balboas (B/.5,000.00), dispondrá que se siga la tramitación del segundo grupo, mientras el demandado no objete la competencia. Si la objetare, se procederá como dispone el artículo 652 de este Código.

Artículo 41. El artículo 1219 del Código Judicial queda así:

Artículo 1219. De las demandas correspondientes a los dos (2) grupos conocen los Jueces Municipales.

Artículo 42. La denominación de la Sección 3^a del Capítulo I del Título XII del Libro II del Código Judicial, queda así:

Sección 3^a

Proceso ordinario por valores que exceden de doscientos cincuenta balboas
sin pasar de mil balboas

Artículo 43. El artículo 1220 del Código Judicial queda así:

Artículo 1220. En los procesos ordinarios cuya cuantía exceda de doscientos cincuenta balboas (B/.250.00) y no sea superior a mil balboas (B/.1,000.00), el Tribunal hará comparecer a las partes, oírá sus razones y procurará avenirlas amigablemente. Si no lo consigue, examinará los testigos y los documentos que las partes presenten y escuchará sus alegaciones sucintas.

Seguidamente, el Juez en la misma audiencia decidirá lo que corresponda y la decisión se notificará a las partes, sin perjuicio de ejercer la potestad que le confiere el artículo 782 de este Código.

Si el Juez lo estima necesario, decretará un receso por dos (2) días para preparar la resolución que corresponda, en cuyo caso procederá su notificación por edicto.

Artículo 44. El artículo 1227 del Código Judicial queda así:

Artículo 1227. Si el demandado no compareciere después de ser citado, con expresión del objeto de citación y no hubiere manifestado oportunamente tener impedimento atendible, puede el demandante pedir al Juez que lo oiga, practique la prueba presentada y el Juez decidirá lo que corresponda.

Artículo 45. La denominación de la Sección 4^a del Capítulo I del Título XII del Libro II del Código Judicial queda así:

Sección 4^a

Proceso ordinario por valores que excedan de mil balboas sin pasar de cinco mil balboas

Artículo 46. El artículo 1228 del Código Judicial queda así:

Artículo 1228. En los procesos ordinarios cuyo valor pase de mil balboas (B/.1,000.00)

y no exceda de cinco mil (B/.5,000.00), la demanda debe proponerse por escrito mediante abogado, y el Juez correrá traslado de ella al demandado para que la conteste dentro del término de cinco (5) días.

Artículo 47. El artículo 1231 del Código Judicial queda así:

Artículo 1231. Si no hay que practicar pruebas o si se ha vencido el término probatorio, el Juez ordenará, en una misma providencia, al actor que presente su alegato dentro de dos (2) días y al demandado dentro de los dos (2) días subsiguientes y, evacuados estos trámites en debida forma o en rebeldía, decidirá el asunto dentro de seis (6) días.

Artículo 48. El artículo 1232 del Código Judicial queda así:

Artículo 1232. Los medios de impugnación se regirán por las reglas generales.

Artículo 49. El artículo 1237 del Código Judicial queda así:

Artículo 1237. En materia de prueba, para la segunda instancia, regirá lo dispuesto en el artículo 1265 de este Código.

Artículo 50. Se suprime la denominación de la Sección 5^a del Capítulo I del Título XII del Libro II del Código Judicial, la cual pasará a denominarse como la Sección 6^a; la Sección 6^a tomará el nombre de la Sección 7^a; y la Sección 7^a se denominará como la Sección 8^a, que se elimina, las cuales quedan así:

Sección 5^a

Disposiciones comunes a los juicios de menor cuantía

Sección 6^a

Procesos ordinarios de mayor cuantía

Sección 7^a

Segunda instancia

En virtud de esta reordenación, el Capítulo I del Título XII del Libro II del Código Judicial queda dividido en siete (7) secciones.

Artículo 51. El artículo 1241 del Código Judicial queda así:

Artículo 1241. En los procesos civiles de cuantía menor de cinco mil balboas (B/.5,000.00), la prueba testimonial y la de perito deben necesariamente practicarse en presencia del Juez de la causa, ~~so pena de nulidad, la cual le acarreará al Juez el pago de todos los gastos para la reposición de lo anulado y de los perjuicios ocasionados a las~~

partes, fijados entre cien (B/.100.00), y quinientos balboas (B/.500.00), según la cuantía del negocio. Estas sanciones debe aplicarlas el superior a petición de parte, al momento de fallar la apelación de la sentencia. Los peritos deben ser examinados, repreguntados y tachados de la misma manera que los testigos.

Artículo 52. El artículo 1255 del Código Judicial queda así:

Artículo 1255. Una vez surtido el traslado de la demanda o de la reconvención en su caso, el proceso quedará abierto a pruebas, sin necesidad de providencia, quince (15) días después de cumplido lo anterior en cuatro (4) períodos así:

1. El primero, de cinco (5) días improrrogables, para que éstas propongan en uno o varios escritos todas la pruebas que estimen convenientes;
2. El segundo, de tres (3) días improrrogables, que comenzará a correr el día hábil siguiente en que se vence el anterior, para presentar contrapruebas;
3. El tercero, de tres (3) días improrrogables, para objetar las pruebas o contrapruebas, que corre sin que se haya de dictar providencia; y
4. El cuarto, de ocho (8) hasta treinta (30) días, también improrrogables, para evacuar todas las pruebas que hubiesen propuesto las partes, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 795, 798 y 799 A.

Artículo 53. El artículo 1257 del Código Judicial queda así:

Artículo 1257. En el tercer periodo, la parte opositora a la que presenta pruebas y contrapruebas puede, dentro de los tres (3) días siguientes al vencimiento del término anterior, formular las objeciones y observaciones que estime procedentes en contra de las presentadas por la contraparte.

El traslado se surte sin providencia alguna. El juzgador deberá resolver las objeciones a las pruebas y contrapruebas en el término de treinta (30) días, a partir del día siguiente del vencimiento. El solo transcurso del término sin que el Juez se haya pronunciado, hará que se tengan por negadas las objeciones. En este caso, el Juez admitirá inmediatamente las pruebas y contrapruebas propuestas, salvo que se encuentren en los supuestos contemplados en el artículo 772.

La resolución que decide la admisión o rechazo es irrecusable.

Artículo 54. El artículo 1264 del Código Judicial queda así:

Artículo 1264. Recibido el expediente por el Superior, si alguna de las partes hubiere aducido pruebas, se procederá a su correspondiente calificación de admisibilidad y en lo demás se seguirá el trámite correspondiente.

Artículo 55. El artículo 1265 del Código Judicial queda así:

Artículo 1265. En la segunda instancia solo se podrán proponer las siguientes pruebas:

- a. Las que tengan el carácter de contrapruebas;
- b. Las pruebas que habiendo sido aducidas en primera instancia no hubieren sido practicadas, si quien las adujo presenta escrito al Juez, a más tardar a la hora señalada para dicho fin, en el cual exprese la imposibilidad para hacerlo y los motivos que mediaron para ello, o las dejadas de practicar por el Tribunal sin culpa del proponente o aquéllas que no hubieran sido admitidas en la primera instancia;
- c. Documentos públicos, los cuales deberán presentarse durante el término para aducir pruebas; y
- d. Informes.

Artículo 56. El artículo 1268 del Código Judicial queda así:

Artículo 1268. Vencido el término probatorio, el Tribunal Superior ordenará, mediante resolución, que las partes presenten su alegato dentro del término de diez (10) días; los primeros cinco (5) días para el apelante y los cinco (5) siguientes para el opositor.

Artículo 57. El artículo 1271 del Código Judicial queda así:

Artículo 1271. Se tramitarán mediante proceso oral las siguientes causas:

1. Las acciones civiles relativas a la indemnización de daños y perjuicios derivados de accidentes de tránsito, cuya cuantía exceda los cinco mil balboas (B/.5,000.00);
2. Las atinentes a la impugnación de actos o decisiones de asambleas generales o de juntas directivas, de sociedades o cualquier entidad privada cuando con ello se contravenga la ley, el pacto social o los estatutos; y
3. Las que surjan en relación con los procesos de reposición o anulación de títulos comerciales o bonos del Estado.

Artículo 58. El artículo 1273 del Código Judicial queda así:

Artículo 1273. También podrá una de las partes proponer en el escrito de demanda o de contestación, la adopción del procedimiento oral. La otra parte podrá adherirse a dicha solicitud dentro del término de traslado, caso en el cual el Juez, de inmediato, señalará fecha para audiencia, la que se notificará por edicto, y se seguirán en adelante los trámites del proceso oral.

Artículo 59. El artículo 1274 del Código Judicial queda así:

Artículo 1274. El término para el traslado de la demanda es de diez (10) días; surtido éste, el Juez señalará fecha y hora para que las partes comparezcan en audiencia pública. No obstante, a petición de la parte, puede ordenar que la audiencia oral se efectúe privadamente por razones de seguridad, moralidad, decoro u orden público.

Artículo 60. El artículo 1276 del Código Judicial queda así:

Artículo 1276. La audiencia se celebrará el día y hora señalados con la intervención de las partes que concurran. Iniciada la audiencia, el Juez procurará avenir a las partes. Si una propusiese arreglo y fuese aceptado por la otra, el avenimiento se hará constar en el acta firmada por los participantes y el Juez.

Si el arreglo fuese parcial, el Juez continuará con el proceso y la audiencia únicamente en la parte que no hubiere arreglo. De igual forma, el Juez procederá a la celebración de la audiencia si no hubiere avenimiento, de la forma siguiente:

1. El Juez comenzará por solicitar al demandante que presente sus pruebas. Una vez hecho esto, el demandado podrá objetarlas y a continuación propondrá sus pruebas. En este último caso, el demandante podrá también objetar las presentadas por el demandado.
2. El Juez podrá rechazar en el acto las pruebas que se encuentren en algunos de los supuestos consagrados en el artículo 772, y reservará para la sentencia la apreciación de las admitidas.
3. Concluida la presentación de pruebas, cada parte podrá proponer contrapruebas por una sola vez.
4. Los testigos deberán estar presentes en el Tribunal al momento de examinarse, lo que se hará en el orden que establezca el proponente.
5. Se examinarán primero los testigos del demandante y a continuación los del demandado, siguiendo las reglas contenidas en la Sección 6^a, Capítulo VII, Título VII del Libro II.
6. Al terminar la recepción de la prueba testimonial, el Juez practicará, acto seguido, las demás pruebas oportunamente presentadas si fuera posible. En caso contrario, señalará de inmediato fecha futura para este propósito.
7. Culminada la fase probatoria, las partes procederán a formular sus alegaciones verbales.
8. Concluida la audiencia, las partes podrán presentar dentro de los tres (3) días siguientes, un resumen escrito de sus alegaciones.

Artículo 61. El artículo 1335 del Código Judicial queda así:

Artículo 1335. Sin perjuicio de los otros casos establecidos en la ley, se tramitarán por la vía del proceso sumario las causas referentes a:

1. Servidumbre, cualquiera que sea su origen y naturaleza y con las indemnizaciones a que diera lugar, ~~división y venta de bien común, interdictos y demás procesos posesorios, controversias derivadas del derecho de accesión respectivo a bienes inmuebles y rendición de cuentas;~~
2. Oposición o controversias que surjan en procesos no contenciosos;
3. Las demandas que surjan sobre contratos de arrendamiento, transporte terrestre, depósito, mandato, comodato, aparcería, hospedaje y derecho de retención;
4. Cobros judiciales de honorarios de abogados, médicos, contadores, arquitectos, constructores, ingenieros y demás personas que ejerzan una profesión mediante título expedido por autoridad competente, así como cualquier controversia que surja por razón de cobro de dichos honorarios. Si los honorarios de peritos y abogados y demás auxiliares de la jurisdicción proceden de su intervención en un proceso podrán también reclamarse dentro del mismo, por la vía del incidente, mientras el expediente se encuentre en el Juzgado;
5. Controversia entre copropietarios;
6. Las que tengan por objeto la ampliación, división o cancelación de una hipoteca, o de cualquier otro gravamen o el proceso que tenga por objeto cualquier acción referente a los mismos;
7. Cuestiones entre copropietarios surgidas de la administración y las demandas que se promovieran por aplicación de la ley de propiedad horizontal, salvo que las leyes especiales establezcan otra clase de procedimiento;
8. Obligación de otorgar escritura pública, así como los procesos que tengan por objeto la obligación de otorgar un contrato o exigir el cumplimiento de las formalidades para la existencia o validez de cualquier acto o contrato;
9. Cobro de alquileres atrasados, cuando el acreedor no pueda acudir a la vía ejecutiva;
10. Disolución y liquidación de sociedades o de cualquier persona jurídica de derecho privado por las causales previstas en el acto constitutivo o en la ley ~~substancial~~;
11. Controversias surgidas con motivo de procesos interrogatorios en los casos en que la ley substancial o el contrato le confiera a una persona el derecho a requerirle a otra escoja una opción o adopte determinada acción o decisión;
12. Procesos de daños y perjuicios, de cualquier clase, resultantes de actos u

omisiones en un proceso;

13. Los procesos de prescripción adquisitiva de dominio de bienes inmuebles, ya sea ordinaria o extraordinaria;
14. Las demás en que las leyes establezcan el trámite sumario.

Artículo 62. El artículo 1336 del Código Judicial queda así:

Artículo 1336. En el proceso sumario:

1. El término de traslado será de cinco (5) días. La reconvención será admisible si las pretensiones en ella deducidas derivaren de la misma relación jurídica o fueren concexas con las invocadas en la demanda, y deberá proponerse dentro del término del traslado. De la demanda de reconvención se dará traslado por igual término;
2. La prueba se presentará o se aducirá en la demanda o en la contestación. Si el demandado invocare hechos impeditivos, modificativos o extintivos, tendrá el demandante tres (3) días más para contraprobar en contra de dichos hechos. Dicho término comenzará a correr al día siguiente del vencimiento del plazo de contestación de la demanda, sin necesidad de resolución;
3. Contestada la demanda, se aplicarán las medidas de saneamiento y si hubiere hechos que probar, se abrirá el proceso a pruebas, hasta por el término de veinte (20) días, para su práctica. El término extraordinario de pruebas, si hubiere que practicar pruebas fuera del lugar, será el máximo indispensable;
4. Una vez constituido el proceso, todas las notificaciones se harán por edicto;
5. Vencido el término de pruebas o practicadas éstas, las partes tendrán seis (6) días para alegar; los tres (3) primeros para el demandante y los tres (3) últimos para el demandado;
6. Si practicadas las pruebas quedare pendiente únicamente la documental o la de informes y ésta no fuere esencial, a prudente arbitrio del Juez, se fallará el negocio prescindiendo de ellas, sin perjuicio de que sea agregada y considerada en la segunda instancia;
7. El Juez tiene seis (6) días para fallar, pero antes de hacerlo deberá decretar de oficio las pruebas que estime necesarias o convenientes para verificar las afirmaciones de las partes o aclarar dudas;
8. En la segunda instancia y sin perjuicio de la facultad de practicar pruebas de oficio, se podrán practicar las aducidas en la primera instancia y no practicadas o las denegadas indebidamente;

9. Únicamente serán apelables la resolución que rechaza la demanda o la contestación o entrañe su rechazo, la que niegue la apertura del proceso a pruebas y la que le ponga fin al proceso o imposibilite su continuación;
10. Si las normas sobre competencia engendraren dudas razonables, el Juez requerido deberá conocer de la pretensión; y
11. La resolución que decide la pretensión tiene carácter de sentencia y, una vez ejecutoriada, hace tránsito a cosa juzgada.

Artículo 63. El artículo 1409 del Código Judicial queda así:

Artículo 1409. Las sentencias pronunciadas por Tribunales extranjeros y los fallos arbitrales extranjeros, tendrán en la República de Panamá la fuerza que establezcan los convenios o tratados respectivos.

Si no hubiere tratados especiales con el Estado en que se haya pronunciado la sentencia, ésta podrá ser ejecutada en Panamá, salvo prueba de que en dicho Estado no se da cumplimiento a las dictadas por los Tribunales panameños.

Si la sentencia procediera de un Estado en que no se dé cumplimiento a las dictadas por los Tribunales panameños, no tendrá fuerza en Panamá.

Sin perjuicio de lo que se dispone en tratados especiales, ninguna sentencia dictada en país extranjero podrá ser ejecutada en Panamá, si no reúne los siguientes requisitos:

1. Que la sentencia haya sido dictada a consecuencia del ejercicio de una pretensión personal, salvo lo que la ley disponga especialmente en materia de sucesiones abiertas en países extranjeros;
2. Que no haya sido dictada en rebeldía, entendiéndose por tal, para los efectos de este artículo, el caso en que la demanda no haya sido personalmente notificada al demandado, habiéndose ordenado la notificación personal por el Tribunal de la causa, a menos que el demandado rebelde solicite la ejecución;
3. Que la obligación para cuyo cumplimiento se haya procedido sea lícita en Panamá; y
4. Que la copia de la sentencia sea auténtica.

Se entiende por sentencia la decisión que decide la pretensión.

Artículo 64. El artículo 1631 del Código Judicial queda así:

Artículo 1631. Cuando los bienes de una sucesión no excedan los cinco mil balboas (B/.5,000.00), el procedimiento se hará oral y se seguirán las disposiciones de este Capítulo.

Artículo 65. El artículo 1633 del Código Judicial queda así:

Artículo 1633. Presentada esta solicitud, el Juez inmediatamente la pondrá en conocimiento del Personero Municipal; fijará un edicto con extracto de ella por diez (10) días y el interesado hará publicar, por una sola vez, una copia en un periódico que circule diariamente en el lugar.

Artículo 66. El artículo 1649 del Código Judicial queda así:

Artículo 1649. El auto ejecutivo debe contener:

1. La designación, por su nombre y apellido, del acreedor ejecutante, del deudor ejecutado y del poseedor de la cosa, cuando por tratarse de acción real, esto sea necesario;
2. La orden de cumplir la obligación de que se trate, suficientemente especificada, y la de pagar las costas que serán tasadas provisionalmente por el Juez; y
3. El apercibimiento al deudor de que deberá comparecer al Tribunal dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación del auto ejecutivo para pagar o denunciar bienes para el pago, que la falta de declaración de bienes será sancionada como desacato, y que las manifestaciones falsas darán lugar a la responsabilidad penal correspondiente, para lo cual el Juez enviará copia de la actuación al respectivo agente del Ministerio Público.

Cuando alguna de las diligencias expresadas se encomiende a un Juez comisionado, éste procederá como si fuera el del conocimiento, a librar y a notificar el mandamiento ejecutivo y se practicarán ante él los actos procesales contemplados en los artículos 1667 A y 1667 B. Luego de que se hayan cumplido los actos procesales que estas disposiciones imponen o precluido el término para practicarlos, devolverá todo lo actuado al Juez comitente.

En las ejecuciones libradas por medio de Juez comisionado, el ejecutado podrá interponer ante éste todos los recursos legales que puedan favorecerlo, los cuales serán concedidos y resueltos por el Juez del conocimiento.

Artículo 67. El artículo 1667 del Código Judicial queda así:

Artículo 1667. El auto ejecutivo será notificado personalmente al deudor o a su representante o a su apoderado, haciéndoselo saber por medio de una diligencia en los términos establecidos en el artículo 991.

En los supuestos contemplados en el artículo 1006 y en el párrafo primero del artículo 1007, el auto ejecutivo también se tendrá por notificado.

Artículo 68. Se adiciona el artículo 1667 A al Código Judicial, así:

Artículo 1667 A. Notificado el deudor, su representante o su apoderado, del auto ejecutivo, deberá cualquiera de ellos, dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación, comparecer ante el Tribunal y cumplir con las siguientes obligaciones:

1. Pagar o cumplir lo que se le demanda de conformidad con lo dispuesto en el auto ejecutivo; y
2. En caso de no pagar o cumplir lo que se demanda, declarar bajo juramento si tiene o no bienes para el pago de lo que se le demanda, de los intereses y de las costas del juicio y cuáles presenta al efecto.

Artículo 69. Se adiciona el artículo 1667 B al Código Judicial, así:

Artículo 1667 B. Notificado el auto ejecutivo, el Juez del conocimiento cuando proceda por sí o el comisionado, en su caso, embargará inmediatamente los bienes denunciados, los depositará y los hará avaluar, para lo cual, cuando proceda, nombrará depositario, sin perjuicio de que pueda designarlo el acreedor bajo su responsabilidad solidaria. Si se tratare de bienes inmuebles, se estará a lo dispuesto en el artículo 1671.

En caso de que el deudor manifieste no tener bienes, el acreedor podrá optar por el procedimiento establecido en la Sección 4^a, Capítulo VI, Título VII de este Libro.

Artículo 70. El artículo 1668 del Código Judicial queda así:

Artículo 1668. Si el deudor hiciera el pago de la deuda principal, intereses y costas, en el acto del requerimiento o dentro del término de comparecencia establecido en el artículo 1667 A, el Juez, por medio de proveído de mero obedecimiento, mandará a entregar al actor la suma satisfecha y declarará terminado el proceso. En este caso, las costas serán reducidas a la tercera parte.

Artículo 71. El artículo 1742 del Código Judicial queda así:

Artículo 1742. El rematante que no cumpliera con las obligaciones que le imponen las leyes, perderá la suma consignada, la cual se entregará al ejecutante y a los terceristas coadyuvantes si los hubiere, en concepto de indemnización.

Cuando hubiere que distribuir la suma consignada entre ejecutante y terceristas coadyuvantes, la distribución se hará en proporción a las cuantías de las demandas.

Artículo 72. El artículo 1784 del Código Judicial queda así:

Artículo 1784. En los procesos ejecutivos de menor cuantía, los términos se entienden

reducidos a la mitad, y cuando se trate de un número impar de días, la fracción se eleva a un (1) día. En todo lo demás se aplicarán las disposiciones contenidas en el Título XIV, del Libro II de este Código.

Artículo 73. El artículo 1788 del Código Judicial queda así:

Artículo 1788. La tercería excluyente puede ser introducida desde que se decrete el embargo de los bienes hasta antes de adjudicarse el remate.

Se regirá por los siguientes preceptos:

1. Su tramitación es la señalada para las excepciones en proceso ejecutivo y en ella se reputarán demandados el ejecutante, el ejecutado y los demás terceristas que hubiere;
2. Sólo puede promoverse tercería excluyente fundándose en un título de dominio o derecho real, cuya fecha sea anterior al auto ejecutivo o al auto de secuestro que haya precedido el embargo;
3. Si se trata de bienes inmuebles o muebles susceptibles de registro, la anterioridad del título debe referirse al ingreso de la orden de inscripción del embargo o secuestro en el Diario de la Oficina del Registro Público;
4. Si se trata de bienes muebles, la anterioridad del título debe referirse a la fecha del auto ejecutivo o de secuestro según el caso; y para ello son admisibles todas las pruebas con que puedan acreditarse los derechos reales en bienes de esa clase;
5. Si el título consiste en una sentencia que declare una prescripción, o que declare la propiedad de un edificio a favor de quien lo construyó a sus expensas o de la adjudicación de tierras baldías, de conformidad con la ley sobre la materia, será admisible, aunque su fecha sea posterior, con tal que la demanda o petición sobre la que recae la sentencia haya sido presentada con anterioridad al auto ejecutivo o de secuestro;
6. Será rechazada de plano la tercería excluyente que no se funde en el título que tratan los artículos anteriores, sean muebles o inmuebles los bienes embargados;
7. La resolución que rechace de plano una tercería es apelable en el efecto devolutivo, pero caducará si el apelante no presta, dentro de tres (3) días, fianza a favor del ejecutante, cuya cuantía fijará el Juez entre el cinco por ciento (5%) y el diez por ciento (10%) del valor de la cosa que se trate de excluir. Confirmada la resolución por el superior, esta fianza pertenecerá al ejecutante, sin más trámite, como indemnización; y
8. Para la rápida solución de las cuestiones que se planteen a través de las tercerías

excluyentes, el Tribunal aplicará el trámite indicado en el artículo 488 A de este Código.

Artículo 74. El artículo 1797 del Código Judicial queda así:

Artículo 1797. El auto que acoja o niegue una tercería coadyuvante es apelable en el efecto diferido.

El auto en que se acoja la tercería se les notificará por edicto al ejecutante, al ejecutado y a los demás terceristas, si los hubiere.

Artículo 75. El artículo 2036 del Código Judicial queda así:

Artículo 2036. El sujeto pasivo de la acción penal es el imputado, y es tal toda persona que, en cualquier acto del proceso, sea sindicado como autor o participe de un delito o toda persona contra la cual se formalice una querella.

Artículo 76. El párrafo final del artículo 2038 del Código Judicial queda así:

Artículo 2038. ...

En consecuencia, desde el momento de su detención, tendrá derecho a designar a un defensor o a pedir que se le designe uno de oficio. El imputado podrá designar verbalmente a su defensor ante el funcionario respectivo. En ningún caso, se podrá mantener incomunicado al detenido. Éste tendrá libre comunicación, en cualquier día, con su defensor.

Artículo 77. Se adicionan dos párrafos finales al artículo 2067 del Código Judicial, así:

Artículo 2067. ...

Para garantizar el derecho de defensa del imputado, los abogados tendrán derecho a revisar el sumario y, previa solicitud formal, a recibir copias de las constancias sumariales, por lo menos, dentro de los cinco (5) días de haberse iniciado la instrucción sumarial.

El agente de instrucción está obligado a asegurar el ejercicio efectivo de este derecho. El Juez competente sancionará con multas de veinticinco balboas (B/.25.00) a cien balboas (B/.100.00) al funcionario de instrucción que niegue o retarde el acceso al expediente y las copias respectivas.

Artículo 78. El artículo 2153 del Código Judicial queda así:

Artículo 2153. La detención preventiva a que se refiere el artículo anterior, debe

cumplirse en la respectiva cárcel de la provincia donde se cometió el delito y, en su defecto, en la cárcel del distrito correspondiente. En consecuencia, ningún imputado, preventivamente detenido, podrá ser trasladado a cárceles distintas de la sede del Tribunal que conoce de su caso.

Cuando resulte implicado algún menor de dieciocho años de edad, se pondrá inmediatamente a disposición del Juez de la Niñez y la Adolescencia.

Artículo 79. El artículo 2204 del Código Judicial queda así:

Artículo 2204. El Tribunal de la causa fijará, mediante resolución irrecusable, la fecha de audiencia preliminar para decidir el mérito legal del sumario, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de éste, y designará un defensor de oficio al imputado si no lo tuviese.

En la resolución que ordene la celebración de la audiencia, el Juez podrá establecer una fecha alterna para el evento de que la audiencia no se realice en la primera convocatoria. El Juez, en la misma resolución, designará a uno o más miembros del Instituto de Defensoría de Oficio para que asuman, por ministerio de la ley, la defensa del imputado en el acto de audiencia, en el evento de que los defensores principales no concurrieren a la nueva convocatoria.

La designación del defensor de oficio no impide que el defensor principal intervenga, en cualquier momento, durante el desarrollo de la audiencia.

El imputado podrá asumir su propia defensa si lo manifiesta personalmente en el acto de audiencia. También podrá designar a otro defensor, siempre que éste se encuentre presente en el Tribunal para participar en la audiencia.

En este caso, la audiencia se celebrará en un término no menor de quince (15) ni mayor de treinta (30) días, con posterioridad a la primera fecha.

Sólo será permitida una posposición de audiencia, aun si se tratare de varios imputados.

El Juez hará cumplir este mandato variando, si es necesario, el calendario de audiencias previamente elaborado.

Los incidentes que se promuevan cualquiera fuere su naturaleza, serán decididos en el curso de la audiencia, la cual no se suspenderá por esta razón.

Artículo 80. Se adiciona el artículo 2204 A al Código Judicial, así:

Artículo 2204 A. No se requerirá celebrar audiencia preliminar en los siguientes casos:

1. Para dictar un sobreseimiento definitivo en los casos en los que no haya imputado.

2. Cuando, a juicio del juzgador, lo que procede es dictar un sobreseimiento provisional.
3. Para dictar un auto en el que se decline competencia o se plantea un conflicto de competencia.
4. Para decretar una ampliación del sumario.

Artículo 81. El artículo 2205 del Código Judicial queda así:

Artículo 2205. La resolución que señala la primera fecha y la fecha alternativa para la celebración de la audiencia preliminar, será notificada personalmente a todas las partes, por lo menos cinco (5) días antes de la primera de éstas.

Para la notificación de esta resolución al imputado que no estuviera privado de su libertad, al defensor y al acusador particular si lo hubiere, será aplicable lo dispuesto en el **inciso segundo del artículo 2304 de este Código.**

Artículo 82. El artículo 2207 D del Código Judicial queda así:

Artículo 2207 D. El incumplimiento de los términos señalados para la audiencia preliminar, constituye falta disciplinaria que será sancionada conforme a este Código.

Encontrándose todas las partes presentes, el transcurso de la hora fijada no impedirá la celebración del acto.

Artículo 83. El artículo 2225 del Código Judicial queda así:

Artículo 2225. En el auto de enjuiciamiento se señalará un término común de cinco (5) días improrrogables, que comenzará el día siguiente al que se tenga por notificada dicha resolución, para que las partes manifiesten por escrito las pruebas de que intenten valerse en apoyo de sus respectivas pretensiones.

En esta misma resolución, el Juez señalará fecha para la celebración de la audiencia ordinaria, y también podrá fijar una fecha alterna, en cuyo caso aplicará, en lo conducente, las reglas que prevé el artículo 2270 A de este Código.

Los incidentes que se promuevan, cualquiera fuere su naturaleza, serán decididos en el curso de la audiencia, la cual no se suspenderá por esta razón. Esta regla también será aplicable a los procesos que se adelantan con intervención de los Jurados de Conciencia.

Artículo 84. El artículo 2244 del Código Judicial queda así:

Artículo 2244. Cuando el imputado oportunamente notificado estuviese ausente, se dejará constancia en el acta de esta situación y se continuará con el desarrollo de la

audiencia. La audiencia también se continuará cuando el imputado no quiera responder a las preguntas que le haga el Juez o cuando incurra en contradicciones.

Artículo 85. El artículo 2263 del Código Judicial queda así:

Artículo 2263. El Juez adoptará las disposiciones convenientes para evitar que el imputado que se halle en libertad provisional o bajo fianza, se ausente o deje de comparecer a las sesiones.

La inasistencia del imputado oportunamente notificado de la celebración de la audiencia, no impide que ésta se lleve a cabo.

Si el imputado desatendiese injustificadamente las citaciones que legalmente se le hagan, será detenido preventivamente cuando el delito que se le imputa tenga prevista pena de prisión mínima de dos (2) años. En caso contrario, se le hará comparecer por medio de las autoridades policivas todas las veces que sea necesario.

Si el imputado incurriere en las causales previstas en los numerales 5, 6 y 7 del artículo 2182, será reducido a prisión, se le cancelará la fianza y perderá el derecho de excarcelación bajo caución.

Artículo 86. El artículo 2267 del Código Judicial queda así:

Artículo 2267. De la audiencia, se levantará un acta que deberá contener:

1. Lugar y fecha de la vista con indicación de la hora en que fue iniciada y concluida, y las suspensiones dispuestas;
2. Nombre y apellido del Juez, del Fiscal, del defensor, del querellante y de los actores civiles si los hubieren;
3. Las calidades del imputado;
4. Nombre y apellido de los testigos, peritos e intérpretes con mención del juramento y enunciación de otros elementos probatorios incorporados al debate;
5. Declaraciones de testigos, peritos y demás pruebas;
6. Conclusiones del Fiscal y de las demás partes;
7. Las circunstancias prescritas por la ley, ordenadas por el Juez y las solicitadas por el Fiscal y las partes; y
8. Las firmas del Juez y de su secretario.

La insuficiencia de estas enunciaciones no causan nulidad, salvo que la ley lo establezca expresamente.

Los alegatos no serán transcritos y se dejará constancia en la grabación, la cual será incorporada al expediente.

Artículo 87. El artículo 2270 A del Código Judicial queda así:

Artículo 2270 A. La audiencia se celebrará aun cuando el agente de instrucción o el representante de la parte querellante o ambos, dejaren de asistir, pero el que no compareciere sin justa causa, será sancionado con multa de cinco balboas (B/.5.00) a veinticinco balboas (B/.25.00), la que será impuesta por el presidente de la audiencia, mediante resolución irrecusable.

Sin la asistencia del defensor, la audiencia no podrá celebrarse. Sin embargo, se realizará si el imputado, antes de iniciar la audiencia, manifiesta personalmente que asume su propia defensa o designa a otro defensor para que, inmediatamente, lo represente en ella.

El defensor que deja de comparecer a la audiencia, sin causa plenamente justificada, será sancionado con multa de veinticinco balboas (B/.25.00) a cien balboas (B/.100.00), la que será impuesta por el presidente de la audiencia.

En todo caso, sólo será permitida una posposición de audiencia, aun si se tratare de varios imputados.

Para la segunda fecha, el Juez le designará a cada imputado un defensor de oficio, que lo asistirá durante el acto de audiencia en el evento de que no comparezca el defensor principal.

La designación del defensor de oficio no impide que el defensor principal intervenga, en cualquier momento, durante el desarrollo de la audiencia.

La nueva audiencia se celebrará en un término no menor de quince (15) ni mayor de treinta (30) días, con posterioridad a la primera fecha. El juzgador hará cumplir este mandato, incluso variando el calendario de audiencias previamente elaborado.

Esta regla también será aplicable a los procesos con intervención de los Jurados de Conciencia.

Artículo 88. El artículo 2274 del Código Judicial queda así:

Artículo 2274. Las partes pueden promover incidencias sobre las materias siguientes:

1. Falta de competencia;
2. Falta o agotamiento de la legitimación para actuar; y
3. Extinción de la acción penal.

Artículo 89. El artículo 2284 del Código Judicial queda así:

Artículo 2284. Las recusaciones se propondrán, sustanciarán y resolverán de la misma manera que en los procesos civiles, con excepción de la previsión dispuesta en el artículo

759, cuando se encuentre pendiente la celebración de una audiencia, sea ésta preliminar u ordinaria.

Artículo 90. El artículo 2296 del Código Judicial queda así:

Artículo 2296. Los trámites para decretar y llevar a efecto la acumulación de procesos penales, son los mismos que se establecen en este Código para los casos de acumulación de procesos civiles.

El auto de acumulación se notificará personalmente a todos los que sean parte en los procesos acumulados, y de las resoluciones que nieguen o decreten la acumulación, se concederá la apelación en el efecto devolutivo.

Artículo 91. El artículo 2305 del Código Judicial queda así:

Artículo 2305. Al agente del Ministerio Público se le notificarán todas las resoluciones que se dicten en el proceso. Le serán notificadas personalmente las resoluciones sobre fianza excarcelaria y las contempladas en los artículos 2304 y 2306. Las demás le serán notificadas por edicto.

En el supuesto de que el agente de instrucción comunique al Tribunal que se da por notificado, antes de la desfijación del edicto, se entenderá surtida la notificación.

El día de la fijación del edicto, el Tribunal remitirá al agente del Ministerio Público una copia certificada de la resolución respectiva, con la constancia de la fecha de fijación.

Quedará surtida la notificación una vez desfijado el edicto.

Para los efectos de las notificaciones personales, este funcionario se considerará legalmente notificado transcurridas cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir del ingreso del expediente a su despacho.

En todo caso, el agente del Ministerio Público deberá devolver inmediatamente el expediente al Tribunal competente, dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a su notificación, salvo que se le hubiera corrido traslado de éste en los términos de la ley.

Artículo 92. El artículo 2313 del Código Judicial queda así:

Artículo 2313. Vencido el término del emplazamiento, el Juez declarará rebelde al imputado y expedirá orden de detención si procediera.

La ausencia del imputado no afectará la instrucción del sumario, ni impedirá que éste sea remitido al Juez competente para su valoración, quien adelantará todas las diligencias necesarias hasta lograr la comparecencia del imputado, que no será juzgado hasta tanto fuese aprehendido, por tanto el proceso permanecerá en Secretaría y quedará

suspendida la prescripción de la acción penal hasta que el imputado declarado reo rebelde fuese aprehendido.

En caso de pluralidad de imputados, el proceso continuará sin la intervención del imputado ausente, quien será juzgado en proceso aparte conforme a las reglas indicadas en el párrafo anterior.

Artículo 93. El artículo 2321 del Código Judicial queda así:

Artículo 2321. El imputado puede renunciar al derecho de ser juzgado por jurados. La renuncia debe ser expresa y puede ser hecha en la notificación del auto de enjuiciamiento o antes de la juramentación de los jurados, por medio de memorial presentado personalmente por el imputado o su defensor.

Artículo 94. El artículo 2328 del Código Judicial queda así:

Artículo 2328. Dentro de la primera quincena del mes de diciembre de cada año, los Tribunales Superiores de Distrito Judicial formarán, en sala de acuerdo, la lista de las personas domiciliadas en la cabecera del mismo distrito judicial que están capacitadas para prestar el servicio de jurado.

Los ministerios e instituciones del Estado y la empresa privada, deben facilitar copia de la planilla de empleados públicos, trabajadores y cualesquiera otra información que requieran, a los Tribunales Superiores para la formación de la lista de jurados.

Esas listas contendrán los nombres del mayor número posible de personas que reúnan los requisitos necesarios para servir de jurado, con excepción de aquéllas que estén exentas de dicho servicio.

Al nombre de cada una de las personas que figuran en la lista, la que será confeccionada en riguroso orden alfabético, se antepondrá el número ~~de orden~~ correspondiente, que debe servir para el sorteo. El proyecto de lista de posibles jurados de conciencia se correrá en traslado a cada agente del Ministerio Público de la instancia respectiva, por el término común de cinco (5) días, quien podrá formular observaciones.

Artículo 95. El artículo 2338 del Código Judicial queda así:

Artículo 2338. El auto de enjuiciamiento es inapelable y en él la causa se abrirá a pruebas, por un término improrrogable de cinco (5) días, para que las partes aduzcan las que estimen convenientes.

Artículo 96. Se adiciona el artículo 2361 A al Código Judicial así:

Artículo 2361 A. En las diligencias a las cuales se refieren los artículos 2349 y 2362, ordinal 1 de este Código, el Presidente podrá designar un funcionario de su despacho para que lo represente, quien deberá ser idóneo para el ejercicio de la abogacía.

Artículo 97. El artículo 2362 del Código Judicial queda así:

Artículo 2362. En la celebración de la audiencia se observarán las siguientes reglas:

1. Se le concederá la palabra a cada una de las partes por un término no mayor de treinta (30) minutos, lo cual es irrenunciable. El Fiscal y el querellante, si lo hubiere, tendrán que enunciar los cargos al sindicado y los hechos y circunstancias que probarán a lo largo del debate. El defensor señalará los hechos y circunstancias que probará en beneficio de su patrocinado. El Magistrado ponente velará para que las partes se ajusten a lo establecido;
2. Se dará lectura por secretaría al auto de enjuiciamiento, a la indagatoria rendida por el imputado y hasta a dos piezas, por cada tomo, que soliciten el agente del Ministerio Público, el querellante, si lo hubiere, y los defensores, y a las que el presidente de la audiencia considere conveniente hacer leer;
3. Se procederá enseguida a interrogar a los testigos que hubieren comparecido y a la práctica de las demás pruebas. El interrogatorio le corresponde hacerlo a la parte que haya presentado los testigos.

Terminado cada interrogatorio, el presidente de la audiencia, la contraparte y los jurados, indistintamente, pueden represtarlos;

4. Los testigos serán examinados separadamente;
5. Las partes y los miembros del jurado pueden solicitar que se practiquen los careos y confrontaciones que estimen convenientes y se llevarán a cabo, si a ellos no se opone una justa causa. El presidente de la audiencia puede decretar, de oficio, la práctica de esas diligencias;
6. El presidente de la audiencia tiene facultad, que ejercerá a su prudente arbitrio, conforme a las reglas estatuidas en el Libro II de este Código, para rechazar las preguntas y represtarlas que considere inconducentes, subjetivas o ~~capciosas~~;
(A DE P)
7. Los testigos y peritos pueden ser tachados por causa legal; los primeros antes de que hayan declarado y los segundos antes de que hayan rendido sus dictámenes. Las tachas las decidirá el presidente de la audiencia tomando en cuenta las razones en que se funden. Su decisión es inapelable;
8. Cuando durante la audiencia surja la necesidad de examinar nuevos testigos o de obtener piezas de convicción o de practicar una inspección ocular o cualquiera

- otra diligencia necesaria para esclarecer el caso en debate, el presidente de la audiencia ordenará lo que fuere necesario para tales fines. Para el cumplimiento de sus órdenes y disposiciones, podrá hacer uso de los apremios legales;
9. De inmediato, el presidente de la audiencia leerá en voz alta el pliego o pliegos contentivos de las cuestiones sobre las cuales el jurado debe decidir;
 10. Terminada la lectura del cuestionario, las partes podrán objetarlo y después de haber sido resueltas dichas objeciones, el presidente de la audiencia preguntará al imputado si se declara culpable o inocente;
 11. Inmediatamente, el presidente de la audiencia concederá la palabra por una sola vez, hasta por un término no mayor de tres (3) horas, al representante del Ministerio Público y enseguida al querellante, si lo hubiere; después al imputado y por último al defensor. Cuando fueren varios imputados, el Ministerio Público puede disponer de una (1) hora adicional por cada imputado. El imputado puede renunciar al uso de la palabra o designar a un vocero para que lo represente, quien quedará sometido a iguales limitaciones en el uso de la palabra. En casos dificultosos o de evidente complejidad, a solicitud de parte interesada, el Magistrado Presidente podrá extender el periodo de alegatos hasta por una (1) hora.
 12. Una vez terminados los alegatos, se entregará el proceso y el cuestionario a los jurados para que pasen a deliberar a puerta cerrada; pero antes el presidente de la audiencia hará una breve, pero clara exposición del caso y luego les leerá las siguientes instrucciones:
"Señores del Jurado:
Dentro de breves instantes van ustedes a deliberar sobre las cuestiones que han sido debatidas en la audiencia. La ley no les prescribe reglas a las cuales deban sujetarse para llegar a proferir un veredicto.
La misión de los jurados se concreta a decidir, de acuerdo con su conciencia, si el acusado que ante ellos comparece es culpable criminalmente por el hecho cuya ejecución se le imputa.
Para este efecto, los jurados deben interrogarse a sí mismos, en silencio y recogimiento, y consultar con su conciencia de personas honradas, compenetradas de la gravedad de la elevada función que ejercen, qué impresión les han producido las pruebas creadas a favor y en contra del acusado.

En suma, el veredicto que pronuncien los jurados debe tener como fundamento único la convicción íntima que se hayan formado acerca de la responsabilidad del acusado, que ante ellos comparece. Por tanto, los jurados no deben perder de vista ni por un instante, que les corresponde decidir tan solo si hay lugar a declararlo culpable o inocente y que la imposición de la pena es función que le corresponde llenar a la justicia ordinaria.

Es necesario, por último, que los jurados tengan presente que faltan a su misión ante Dios y los hombres, cuando subordinan los dictados de su conciencia a las consecuencias que el veredicto que deben pronunciar pueda tener en relación con el procesado.

Señores del Jurado: en el cumplimiento de la misión, augusta por su naturaleza y trascendencia, por sus proyecciones en el orden social, que está encomendada a los jurados en estos momentos como auténtica representación de la justicia humana, tengan presente el juramento solemne prestado al iniciar la audiencia.

Y que el veredicto que ustedes profieran sea justo e imparcial."

Artículo 98. El artículo 2363 del Código Judicial queda así:

Artículo 2363. En las audiencias en que se juzgue a más de un imputado e intervengan varios defensores y no haya querellante, el agente del Ministerio Público podrá asistirse de tantos voceros como imputados haya, para que intervengan en los alegatos de conclusión en el orden establecido y dentro del periodo de tiempo previsto en el artículo 2362, numeral 10.

Artículo 99. El artículo 2429 del Código Judicial queda así:

Artículo 2429. Se da la apelación contra:

1. La sentencia;
2. Los autos que deciden los incidentes;
3. Los autos inhibitorios;
4. La resolución que negare pruebas;
5. La que concede o niegue la fianza de excarcelación;
6. La resolución que decida o concede el reemplazo o la suspensión de la ejecución de la pena;
7. La resolución que admite o rechaza la querella;
8. Las que nieguen o decretan la acumulación; y
9. Las demás que la ley expresamente establezca.

Artículo 100. El artículo 2528 A del Código Judicial queda así:

Artículo 2528 A. El imputado puede solicitar que el proceso se sustancie y decida en la audiencia preliminar, cuando la investigación esté completa y la prueba resulte evidente.

La solicitud deberá presentarse cinco (5) días antes de la fecha fijada para las audiencias o durante la audiencia preliminar, antes del inicio de la fase de alegatos.

El Juez podrá dictar la sentencia una vez concluidos los alegatos y el anuncio de la decisión tendrá efecto de notificación a las partes.

Artículo 101. El artículo 2528 H del Código Judicial queda así:

Artículo 2528 H. Ejecutoriado el auto de enjuiciamiento, el Juez fijará la fecha de la audiencia que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes.

Las partes podrán aducir las pruebas hasta cinco (5) días antes de la audiencia y la resolución que decida sobre su admisión será inapelable.

En esta misma resolución, el Juez podrá también decretar las pruebas que considere deban ser practicadas durante la audiencia.

Artículo 102. El artículo 3 de la Ley 8 de 1982, reformada por la Ley 11 de 1986, queda así:

Artículo 3. En el corregimiento de Ancón, distrito de Panamá, funcionarán dos Tribunales Marítimos con jurisdicción en todo el territorio de la República de Panamá.

La distribución de los procesos entre el Primer Tribunal Marítimo y el Segundo Tribunal Marítimo, se hará mediante acuerdo escrito de reparto para una distribución equitativa de trabajo.

Artículo 103. El artículo 5 de la Ley 8 de 1982, reformada por la Ley 11 de 1986, queda así:

Artículo 5. Los Jueces Marítimos y sus suplentes serán nombrados por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia.

Los nombramientos se harán de conformidad con las normas de la Carrera Judicial.

Artículo 104. El artículo 37 del Código de la Familia queda así:

Artículo 37. Los funcionarios autorizados para celebrar matrimonios civiles son los Jueces Municipales, Civiles y de Familia, los Notarios Públicos, los Ministros Religiosos de cultos con personería jurídica en la República de Panamá, conforme se establece en el artículo 27 de este Código, y los agentes consulares en los casos de matrimonio de panameños en el extranjero.

En los matrimonios especiales, también serán competentes las personas a quienes la ley expresamente autorice para celebrar el acto matrimonial.

Todo funcionario autorizado está impedido para celebrar su propio matrimonio y los matrimonios de sus parientes, dentro del cuarto grado de consanguinidad o de adopción y segundo grado de afinidad.

Cuando el funcionario titular esté impedido, de vacaciones o en licencia, celebrará el matrimonio el que haga sus veces, su suplente u otro funcionario de la misma jurisdicción de los facultados por este artículo, haciéndose constar en el acta de impedimento, la licencia o vacaciones del titular.

Artículo 105. El artículo 55 del Código de la Familia queda así:

Artículo 55. Los convivientes podrán solicitar, conjuntamente, al Registro Civil, la inscripción del matrimonio de hecho, el cual podrá tramitarse por intermedio de los Notarios Públicos.

Esta solicitud se elevará a la Dirección General o a la Dirección Regional del Registro Civil, y deberá probarse el matrimonio de hecho con las declaraciones de dos personas honorables y vecinas del lugar donde se ha mantenido la unión, las cuales se rendirán ante los Notarios Públicos del lugar de residencia de los convivientes.

La Dirección General o Regional ordenará, mediante resolución, la inscripción respectiva, una vez hecha la comprobación del matrimonio; y éste surtirá efectos civiles desde la fecha en que se cumplan las condiciones señaladas en el artículo 53.

Artículo 106. El artículo 789 del Código de la Familia, queda así:

Artículo 789. En los juicios de divorcio por mutuo consentimiento, y sin perjuicio de los demás requisitos exigidos por la ley, se requiere la formalización de la solicitud ante el Juzgado competente, y la manifestación personal de los demandantes de que obran conforme a su libre voluntad, la que podrán realizar en el Tribunal, ante agentes consulares de la República o en declaración jurada ante Notario Público.

Si algunas de las manifestaciones contradice el propósito de la solicitud de divorcio, el Juez citará a las partes para aclarar la situación y, si es posible, avenirlas dejando constancia de ello en el expediente.

Artículo 107 (Transitorio). Transcurridos sesenta (60) días calendario después de la entrada en vigencia de la presente Ley, se entenderán legalmente notificadas todas aquellas resoluciones que se encuentren pendientes de notificación personal a los apoderados en aquellos procesos civiles que hayan estado paralizados por más de dos (2) meses. Se exceptúan las demandas que se encontraren pendientes de surtir el traslado.

Artículo 108. Se autoriza al Órgano Judicial y a la Comisión de Gobierno, Justicia y Asuntos Constitucionales de la Asamblea Legislativa para que elaboren una ordenación sistemática de las disposiciones no reformadas del Código Judicial y de las nuevas disposiciones de esta Ley en forma de texto único, con una numeración corrida de artículos, comenzando con el número uno (1).

Artículo 109. Esta Ley modifica los artículos 128, 159, 174, 175, 203, 303, 409, 411, 475, 482, 502, 651, 673, 715, 799 A, 988, 989, 990, 994, 995, 998, 999, 1002, 1006, 1080, 1098 A, 1116, 1122, 1124, 1148, 1160, 1180, 1189, 1192, 1216, 1218, 1219, 1220, 1227, 1228, 1231, 1232, 1237, 1241, 1255, 1257, 1264, 1265, 1268, 1271, 1273, 1274, 1276, 1335, 1336, 1409, 1631, 1633, 1649, 1667, 1668, 1742, 1784, 1788, 1797, 2036, 2038, 2153, 2204, 2205, 2207 D, 2225, 2244, 2263, 2267, 2270 A, 2274, 2284, 2296, 2305, 2313, 2321, 2328, 2338, 2362, 2363, 2429, 2528 A y 2528 H del Código Judicial. Modifica la denominación de las Secciones 3^a y 4^a del Capítulo I del Título XII del Libro II, del Código Judicial. Adiciona un párrafo final a los artículos 84 y 693, dos párrafos finales al artículo 2067 y los artículos 488 A, 991 A, 1667 A, 1667 B, 2204 A y 2361 A al Código Judicial. Suprime la denominación de la Sección 5^a del Capítulo I del Título XII del Libro II, y reordena las Secciones 6^a, 7^a y 8^a del Capítulo I del Título XII del Libro II del Código Judicial. Modifica los artículos 3 y 5 de la Ley 8 de 30 de marzo de 1982, modificada por la Ley 11 de 23 de mayo de 1986, y modifica los artículos 37, 55 y 789 del Código de la Familia. Deroga los artículos 1224, 1234, 1238, 1239, 1243, 2207, 2280 y 2346 del Código Judicial, y cualquier disposición que le sea contraria.

Artículo 110. Esta Ley comenzará a regir tres (3) meses después de su promulgación, salvo las normas referentes a la distribución de la competencia entre los Juzgados de Circuito y Juzgados Municipales, que comenzarán a regir a partir del 1 de marzo del año 2002.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Aprobada en tercer debate, en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los 30 días del mes de abril del año dos mil uno.

El Presidente
LAURENTINO CORTIZO COHEN

El Secretario General,
JOSE GOMEZ NUÑEZ

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL.- PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA.-
PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, 1 DE JUNIO DE 2001.

MIREYA MOSCOSO
Presidenta de la República

WINSTON SPADAFORA
Ministro de Gobierno y Justicia